

SEÑOR PRESIDENTE, SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Caso No. 34-22-CN y acumulados (Caso 50-21-CN)

Yo, abogado CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO, Procurador Judicial del doctor Javier Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial y Procuración Judicial que acompaño en **ANEXO 1**, en referencia al auto de admisión de fecha 02 de septiembre del 2022, en el cual se describe que en providencia de 9 de agosto de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja suspendieron la tramitación de la causa y presentaron una consulta de norma respecto de la constitucionalidad de la resolución No. 02-2016 y en la parte decisoria resuelve:

*“...3. Toda vez que en la causa No. 50-21-CN se convocó a audiencia de manera previa a la conformación del presente Tribunal de Admisión, se dispone notificar con este auto a la judicatura consultante, a las partes procesales del proceso No. 11282-2021-00413, a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia y **a la Asamblea Nacional**, a fin de otorgarles la oportunidad de presentar sus argumentos sobre el presente asunto; así como sobre la constitucionalidad del artículo único de la resolución No. 02-2016 expedida por la Corte Nacional de Justicia y respecto de las figuras de la suspensión condicional de la pena (artículos 630 a 633) y el procedimiento abreviado (artículos 635 a 639) contenidos en el Código Orgánico Integral Penal. Con este fin, se les concede un término de 5 días contados desde la notificación del presente auto...”*

(El texto resaltado me pertenece)

En tal sentido y en uso de los derechos procesales y constitucionales que represento, encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente argumentación, fundamentada en los siguientes términos:

I

**IDENTIFICACIÓN DEL ENUNCIADO NORMATIVO CUYA
CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA**

La norma que eleva a consulta a la Corte Constitucional y de la cual se presume su inconstitucionalidad, es la siguiente:

La Resolución No. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739, de 22 de abril del 2016, que, en su parte medular, dispone:

“ARTÍCULO ÚNICO.-En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional”

II

ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN

2.1. Sobre la constitucionalidad del artículo único de la Resolución no. 02-2016:

Como es de conocimiento de los honorables Jueces de la Corte Constitucional, la Resolución No. 02-2016, fue emitida por la Corte Nacional de Justicia y publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739, de 22 de abril del 2016, que dispone en su parte pertinente:

“ARTÍCULO ÚNICO.-En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional”

Conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, disposición que guarda correlación con los principios de legalidad e independencia del que gozan las diferentes funciones del Estado.

Es así, que el principio de legalidad garantiza que el ejercicio del poder público se ejerza por las vías legítimamente constituidas, principio que debe estar subordinado de manera incondicional al ordenamiento jurídico; es decir, a la Constitución y a las normas legales establecidas y no a la voluntad de las personas; por lo que su ejercicio no puede rebasar los límites que las configuran.

En tal sentido, la sustentación de la constitucionalidad de la Resolución No. 02-

2016, queda expresamente atribuida a la Corte Nacional de Justicia.

2.2. Sobre la constitucionalidad de las figuras de la suspensión condicional de la pena (artículos 630 a 633) y el procedimiento abreviado (artículos 635 a 639) contenidos en el Código Orgánico Integral Penal.

La Constitución, al declarar al Estado como constitucional de derechos y justicia, define un nuevo orden de funcionamiento jurídico, político y administrativo. La fuerza normativa directa, los principios y normas incluidos en su texto y en el Bloque de Constitucionalidad confieren mayor legitimidad al Código Orgánico Integral Penal, porque las disposiciones constitucionales no requieren la intermediación de la ley para que sean aplicables directamente por los jueces.

En este sentido, toda autoridad pública que posee competencia para normar tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y a los tratados internacionales que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución (artículo 84).

Según el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Desde este mandato, surge la necesidad de adecuar y actualizar el derecho penal, con todos sus componentes (sustantivo, adjetivo y ejecutivo), al nuevo estándar constitucional.

En consecuencia, es indispensable determinar la correspondencia constitucional de los bienes jurídicos protegidos y las garantías de quienes se someten a un proceso penal en calidad de víctimas o procesados para que estén adecuadamente regulados y protegidos.¹

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, describe: *Art.9.- Funciones y Atribuciones. - en cuanto al tratamiento de leyes son las siguientes: (...) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;(...)* (énfasis me pertenece).

Es decir, la Asamblea Nacional del Ecuador, que representa la Función

¹Imperativo Constitucional, Código Orgánico Integral Penal, 2014

Legislativa del Estado ecuatoriano, contempla sus atribuciones y deberes en el artículo 120 de la Constitución, el cual expresa de forma literal sus facultades; además, la Función Legislativa garantiza el desarrollo y la aplicación de las garantías constitucionales aplicando el artículo 84² de la Carta Magna.

Por otra parte, la acción pública de inconstitucionalidad es una garantía jurisdiccional que se presenta para expulsar del ordenamiento jurídico una norma que, por la forma o por el fondo, sea contraria a la Constitución o al Bloque de constitucionalidad, en esa misma línea, de acuerdo con la LOGJCC, en su artículo 79, numeral 5), la demanda de acción pública de inconstitucionalidad debe contener: “...Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.”, Por lo expuesto, una acción de inconstitucionalidad, debe ser fundamentada con las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, fijar su contenido y alcance, el órgano emisor de la norma, además debe contener argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se demuestre que existe una incompatibilidad normativa, por lo tanto es necesario indicar que la ley es clara en establecer cuáles son los fundamentos y parámetros de una acción pública de inconstitucionalidad.

III PETICIÓN

Con los argumentos expuestos y de conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna recogidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en estricto apego al principio de independencia de funciones del Estado, en el presente caso al no ser una demanda de Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra de la Asamblea Nacional, esta función del Estado ratifica la constitucionalidad de las figuras de la suspensión condicional de la pena (artículos 630 a 633) y el procedimiento abreviado (artículos 635 a 639) contenidos específicamente en el Código Orgánico Integral Penal, debido a que goza del principio de legitimidad y legalidad, porque fue emitido por el órgano legislativo competente en la materia.

En cuanto a la norma materia *sub iudice* contenida en Resolución 02-2016 que

² Constitución de la República del Ecuador, Año 2008; Art. 84.- *La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. (...)*

ha sido emitida por la Corte Nacional de Justicia, al ser de naturaleza infralegal, su análisis no le corresponde realizar a esta función del Estado, ni tampoco es legitimada activa para su impugnación en el caso de que así correspondiere, por lo que debo abstenerme de realizar pronunciamiento alguno al respecto y debo sugerir que se enderece su petición al órgano emisor de dicha norma a fin de que presente los argumentos y justificaciones del caso.

Suscribo en mi calidad de Procurador Judicial del señor Presidente de la Asamblea Nacional.

ABG. CHRISTIAN PROAÑO JURADO
MAT. 17-2009-991 FA